

San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de enero de 2020

OFICIO NÚM. CPAYPJ/LXIV/046/2020

ASUNTO: DICTAMEN.

**LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
Lic. Chirino
21 ENERO 2020
12:27
DIRECCIÓN DE APOYO

La que suscribe **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a su consideración el Dictamen de los expedientes **196/2019** y **26/2019** turnados para su estudio y dictaminación en Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, ambas Comisiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, para que sea tan amable de incluirlos en la siguiente sesión.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
11:58 hrs
21 ENERO 2020
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

**EXPEDIENTE No.: 196
DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA; Y,**

**EXPEDIENTE No.: 26
DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**

**AMBOS EXPEDIENTES, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 121; Y, SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo tomado en la sesión legislativa, de fecha 21 de agosto del año 2019, los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ordenaron turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, el **expediente** número **196**, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y el **expediente** número **26**, del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, ambos del índice de la LXIV Legislatura Constitucional, formado por la iniciativa con proyecto de decreto por la que SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 121; Y, SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA, misma que fue remitida a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2064/2019, de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca y, a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2152/2019, de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve.

De la lectura, revisión y análisis realizada por los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social de este Congreso del Estado al citado expediente legislativo, se acordó el presente dictamen con proyecto de Decreto, mismo que se



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

pone a la consideración de la Honorable Asamblea y fue determinado con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2064/2019, de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa con proyecto de decreto por la que SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 121; Y, SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA.

Así mismo, mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2152/2019, de fecha 21 de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social la iniciativa con proyecto de decreto por la que: SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 121; Y, SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, Diputado de MORENA.

SEGUNDO: Que a la indicada iniciativa se le asignó el número de expediente 196, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca; y, el número de expediente 26, del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca por parte de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

TERCERO: Que, de los indicados expedientes y los oficios de remisión a las indicadas Comisiones Unidas, fueron recibido el día 26 de agosto del año 2019, en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia; y, el 26 de agosto del año 2019, en la Oficina de la Presidencia de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social. En razón de ello, la Presidencia de cada Comisión, con el apoyo de su Secretario Técnico de la Comisión, dieron vista del expediente a los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, para el efecto que los mismos realizarán el estudio, la revisión y análisis del mismo.

CUARTO: la Iniciativa con proyecto de acuerdo fue presentada en los términos siguientes:

Encabezado o título de la propuesta:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 121; Y, SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la Iniciativa pretenda resolver.

El proyecto de nación que hoy impulsa el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se denomina "cuarta transformación", misma, con la que inicia una nueva etapa social, política y económica del país y un nuevo compromiso con la sociedad mexicana.

Este proyecto, tiene como objetivo fundamental, el evitar el derroche y el dispendio del dinero público, mediante la incorporación de medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público.

Así mismo, se pretende incorporar a todos los funcionarios y altos directivos a los sistemas públicos de seguridad social y a los regímenes ordinarios de prevención social que corresponden a todos los servidores públicos, prohibiendo expresamente que en leyes u otros ordenamientos legales, se establezcan regímenes privilegiados de jubilación, pensión o haberes de retiro, así como a contratar a cargo de recursos públicos, seguros privados de gastos médicos, de vida o separación, cualquiera que sea su denominación.

Con lo anterior, se pretende establecer una sociedad más justa y más igualitaria, eliminando los privilegios y derroches de la alta burocracia y las oligarquías que dirigen los Poderes Públicos y Órganos Autónomos Constitucionales, quienes bajo el falso argumento de su autonomía presupuestal, se han asignado sueldos y prestaciones laborales que ningún trabajador ordinario tiene, situación que ofende al pueblo, daña las finanzas públicas, elimina la posibilidad de crear infraestructura de desarrollo y nulifica los programas de inclusión y justicia social.

En tal razón, es necesario recuperar la dignidad del servicio público, pues como la ha sostenido nuestro Presidente de la República, "no puede haber gobierno rico con pueblo pobre", lo que hace necesario eliminar los privilegios y derroches de la alta burocracia, mediante la implementación de los principios de austeridad y racionalidad del gasto público.

De esta forma, resulta necesario revisar los diversos ordenamientos legales a través de los cuales se han otorgado salarios, seguridad social, previsión social y otras prestaciones laborales excesivas en los diversos entes públicos.

En la presente iniciativa, se pretende eliminar todos las pensiones vitalicias establecidas a favor de los Magistrados jubilados al cien por ciento, mismas que comprenden las percepciones ordinarias, compensaciones, aguinaldos, bonos de actuación que perciban y otras prestaciones, que se les otorgan por la vía del Presupuesto Anual de Egresos que le corresponde al Poder Judicial, según lo dispuesto en el "Título Segundo", hoy denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. De esta forma, todas las pensiones por jubilaciones de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial serán otorgadas exclusivamente, por la oficina de Pensiones, de acuerdo con los montos cotizados a esta oficina por cada uno de los trabajadores, por el este Poder público y de acuerdo con lo previsto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, tal y como se propone en la iniciativa con proyecto de decreto que se propone al pleno legislativo, misma, que va encaminada a imponer medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto de este Poder público, cumpliéndose con ello con la obligación que le imponen los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución local, para que "los recursos económicos de que dispongan, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Además, con la misma reforma que se propone, se pretende eliminar los privilegios instituidos a favor de los magistrados del Poder Judicial con cargo a su Presupuesto Público anual, ya que las pensiones solo deben de ser cubiertas por la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado y con recursos del Fondo de Pensiones y nunca con Presupuesto Público, como actualmente lo regula el "Título Segundo", hoy denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues la esencia y la génesis de las pensiones es que primero cada trabajador y cada patrón cotizan al Fondo de Pensiones, para que después y una vez ubicados en el supuesto hipotético, cada trabajador solicite a este fondo el pago de la pensión que le corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De esta forma, al eliminar los privilegios hoy establecidos a favor de los Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a partir de la entrada en vigor de la reforma que propongo, sin distinción, todos los trabajadores del Poder Judicial cotizarán al Fondo de Pensiones de acuerdo a sus percepciones salariales y una vez que se ubiquen en cualquier supuesto hipotético que les haga acreedores a una pensión, podrán solicitarla a la Oficina de Pensiones cubriendo los requisitos que la ley establece.

Finalmente, puedo decir que nunca más debe de afectarse al Presupuesto Público, para pagar pensiones onerosas y excesivas a ningún servidor público, pues las pensiones deben de pagarse de forma general por el Fondo de Pensiones y no con recursos del Presupuesto Público.

III. Argumentos que la sustenten.

El decreto que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los principios rectores del gasto público de la federación, de las entidades federativas y de los Municipios, mismos a los que deben de sujetarse todos los entes públicos ejecutores del gasto proveniente de los presupuestos públicos de los tres ámbitos de Gobierno, sin que haya lugar al manejo discrecional del gasto público. Tales preceptos legales disponen:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

SEGUNDO: De igual forma, en los artículos 137, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establecen los mismos principios rectores del gasto público en el Estado y sus Municipios, mismos que disponen:

"Artículo 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicio de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes o por administración directa en los términos de la ley respectiva.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos estatales y municipales se sujetarán a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos, serán responsables del cumplimiento de ésta en los términos de la ley reglamentaria respectiva.

Los resultados de la ejecución de los programas y del ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, en el ámbito estatal serán evaluados por la instancia técnica que se constituya, teniendo a su cargo la



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

evaluación del desempeño institucional por sí mismo o a través de la contratación de terceros, bajo principios de independencia, imparcialidad y transparencia.

El titular de la instancia técnica será nombrado en términos de la Ley reglamentaria.

El resultado de las evaluaciones del desempeño institucional se deberá considerar en el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos del Estado, a fin de propiciar que los mismos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.

La planeación para el desarrollo estatal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas; claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.

La Ley preverá la coordinación necesaria entre la instancia técnica, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, responsables de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.

Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

"Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II.- Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los términos del artículo 136 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente.

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba."

"Artículo 139.- La compensación de que habla el Artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan."

TERCERO: En los citados preceptos de la Constitución General de la República y de la Constitución Local, el legislador federal y local estableció prohibiciones expresas de otorgar pensiones, con carácter de retiro o jubilación, ya que en fracción IV del segundo párrafo del artículo 127, de la Constitución General de la República, textualmente dispone que;

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

En el mismo sentido, en la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 138 de la Constitución local, también se reitera la misma disposición, ya que textualmente dice:

"IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

A mayor precisión, en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene la norma específica, que ubica que todas las se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, se deberán otorgar a los servidores públicos conforme a las leyes que al efecto se expidan, ya que textualmente, dice:

"Artículo 139.- La compensación de que habla el Artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan."

De los ordenamientos constitucionales citados y analizados se concluye:

- I. Que, las prestaciones y remuneraciones salariales de todos los servidores públicos del Estado estarán sujetas a un tabulador que afectara de forma anual el Presupuesto Público asignado a cada ente ejecutor del gasto, esto, ya que cada servicio que se le presta a la Federación, al Estado o al Municipio, está ligado a objetivos y metas institucionales, que impactarán en un beneficio a la colectividad;
- II. Que, en los Presupuestos Públicos se asigna a los ejecutores del gasto público recursos económicos con los que se pagan prestaciones y demás remuneraciones salariales de todos los servidores públicos del Estado, conforme al cargo que desempeñan, pero nunca se podrán pagar pensiones con carácter de retiro o jubilación con afectación al Presupuesto Público. Esto es así, porque estas prestaciones para los servidores públicos jubilados deben de pagarse exclusivamente con cargo a los fondos de pensiones, como lo indica el artículo 139 de la Constitución Local;
- III. Que, tanto la carta magna y la Constitución local, nunca hacen distinciones de servidores públicos, dándoles privilegios a clases específicas de servidores públicos en activo o jubilados;
- IV. Que, los preceptos legales citados, tienen una clara prohibición expresa que dice que "No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados", pues estos pagos corresponden a los Fondos de Pensiones, los cuales se constituyen con las cuotas que en cada período de pago se retienen a los servidores públicos y se enteran al referido fondo y con la cuota que les corresponde a las instituciones públicas ejecutoras del gasto público. Es decir, el Fondo de Pensiones entre otros, se integra principalmente con la cuota del trabajador y con la cuota del patrón, que es la institución pública.
- V. Que, de igual forma, se establece que se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan; es decir, la ley de la materia para que se otorguen las pensiones, serán las Leyes de Pensiones, como en el caso de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que sus pensiones se regulan en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Ahora bien, la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es una ley, que fue aprobada mediante el decreto número 1183, aprobado el día 31 de marzo del año 2012 por la LXI Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En tal decreto, en el artículo sexto transitorio, se estableció:

"Artículo Sexto.

Las jubilaciones de los magistrados del Poder Judicial del Estado, designados con anterioridad al presente Decreto, se regirán conforme a las leyes que les resulten aplicables, vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Ley."

En el indicado artículo, se puede ver que los Magistrados designados a partir de la entrada en vigor de la ley, tendrían un nuevo esquema de jubilaciones, sin que se hable de pensiones por jubilaciones. Además de referir a leyes anteriores y actuales, es decir, a la entrada en vigor de la indicada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los Magistrados ya podrían optar por elegir una pensión que se pagaría con cargo al presupuesto público o una pensión que se pagaría con cargo al Fondo de Pensiones.

QUINTO: Que no puede ser válido que se regulen pensiones en el "Título Segundo", hoy denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ya que no es la ley aplicable en materia de pensiones de los servidores públicos del Estado, pues la ley aplicable es la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Esto, en razón de que los ordenamientos legales que regulan las jubilaciones de Magistrados y Jueces, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, son contrarios a derecho y a los principios constitucionales que rigen el gasto proveniente del Presupuesto Público del Estado, por lo siguiente:

- I. Existe prohibición expresa en la fracción IV del segundo párrafo del artículo 127, de la Constitución General de la República y en la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 138 de la Constitución local, de cubrir jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestados que afecten el gasto público de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos Constitucionales y demás ejecutores del gasto público;
- II. Que no pueden establecerse prestaciones laborales en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y menos beneficios jubilaciones a favor de los Magistrados, ya que una Ley Orgánica solo define estructura, funciones, atribuciones y competencias de áreas y los servidores públicos;
- III. Que las pensiones por jubilaciones son materia exclusiva de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, donde se establecen como se tiene derecho a obtener una pensión.

De esta forma, se concluye que resulta ilegales los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ya que las pensiones solo pueden regularse en la ley de la materia, que para el presente caso es la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO: Bajo estas condiciones, es necesario retomar, los principios de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, establecidas en los artículos 1º, 2º, 35 fracción II y 67, que disponen:

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para todas las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, así como para todos los empleados al servicio de unas y otros.

ARTICULO 2o.- Empleado de los Poderes del Estado de Oaxaca es toda persona que presta sus servicios a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bien sean de carácter material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido y previa la protesta de Ley.

ARTICULO 35.- Son obligaciones de los Poderes del Estado de Oaxaca:

I.- ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

II.- Proveer a los empleados del régimen de seguridad social y asistencial adecuado, mediante la correspondiente Ley de Pensiones.

III.- ...

ARTÍCULO 67.- Los riesgos profesionales que sufran los empleados al servicio de los Poderes del Estado se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y por las de la Ley de Pensiones que no disminuyan las indemnizaciones y prestaciones que señala la primera.

Es decir, en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, establece la obligación patronal de los Poderes del Estado de Oaxaca, de otorgar de forma general régimen de seguridad social y asistencial, de acuerdo con la Ley de Pensiones, previéndose los riesgos de trabajo a que se encuentre sujeto un trabajador.

SÉPTIMO: Así mismo, la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- La organización y administración de las prestaciones que esta Ley establece a favor de los trabajadores, jubilados y pensionistas estará a cargo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos al régimen que en esta propia Ley se consigna.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Aportaciones, los enteros que debe cubrir el Gobierno del Estado de Oaxaca conforme a lo establecido en esta Ley;

II. Cuotas, los enteros que deben cubrir los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas, conforme a lo establecido en esta Ley;

III. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes del Estado de Oaxaca, así como los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley coticen al Fondo de Pensiones;

IV. ...

V. Fondo de Pensiones, el patrimonio de la Oficina de Pensiones con el que se cubrirán las prestaciones y demás beneficios derivados de esta Ley;

VI. Jubilado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente Ley;

VII. ...

VIII. Oficina de Pensiones, es el área administrativa del Poder Ejecutivo encargada de la administración y el control del Fondo de Pensiones;

IX. Pensión, prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente Ley;

X. Pensionado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente Ley;

XI. ...

XII. ...

XIII. Sueldo Base, el sueldo asentado en el nombramiento expedido al trabajador actualizado con los incrementos periódicos que éste tenga; y

XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley.

ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:

I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% del sueldo de los trabajadores, y el 18.5% de las pensiones de jubilados y pensionados;

II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;

III. ...

ARTÍCULO 12.- El Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas para cubrir las aportaciones al Fondo de Pensiones que esta misma Ley establece.

ARTÍCULO 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

Por lo que respecta a los jubilados y pensionados, la Oficina de Pensiones descontará del monto de sus respectivas pensiones, las cuotas a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6 de esta Ley.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados.

ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a pensión:

I. Por Jubilación: el trabajador que tenga sesenta y tres años cumplidos de edad y treinta y un años de servicios tratándose de mujeres, y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicios tratándose de hombres, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;

II. Por vejez: el trabajador que tenga sesenta y cinco años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;

III. Por inhabilitación: el trabajador cuando éste quede inhabilitado física o intelectualmente, de manera permanente o temporal y por causa o consecuencia del servicio, sea cual fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

IV. Por invalidez: el trabajador cuando éste quede inhabilitado física o intelectualmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al servicio, si tiene por lo menos cinco años de contribuir al Fondo y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

V. Por muerte ocasionada por riesgos de trabajo: Los deudos, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, del trabajador que fallezca a causa o consecuencia del servicio cualquiera que fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone;

VI. Por muerte por causas ajenas al servicio: los deudos del trabajador, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, que haya contribuido por lo menos durante cinco años al Fondo y que fallezca por causas ajenas al servicio y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone; y

VII. Por muerte de los jubilados o pensionados: los deudos con derecho a pensión conforme a lo establecido en la Ley.



"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

ARTÍCULO 31.- Las pensiones se concederán a solicitud del trabajador, de sus deudos con derecho a pensión, de sus representantes legítimos, del Gobierno del Estado de Oaxaca, o por determinación de la Oficina de Pensiones.

ARTÍCULO 32.- Las solicitudes de pensión deberán quedar resueltas en la asamblea ordinaria que celebre el Consejo Directivo, correspondiente a la convocatoria inmediata posterior a la fecha de presentación de las solicitudes.

ARTÍCULO 33.- Todas las pensiones que se concedan conforme a la presente Ley se sujetarán a cuota diaria fija.

ARTÍCULO 50.- El derecho al pago de pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Este derecho comienza:

I. Para los trabajadores en servicio, desde que la resolución de la Oficina de Pensiones concediendo la pensión, quede firme, y aquéllos dejen de prestar sus servicios;

II. Para los trabajadores que comprende el Artículo 39, desde que quede firme la resolución de la Oficina de Pensiones, una vez que el trabajador cumpla con la edad requerida y realice la solicitud correspondiente;

III. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios, desde el día siguiente a aquel en que hubieren causado baja;

IV. Para los inhabilitados o discapacitados, una vez así declarados de conformidad con las disposiciones de esta Ley, desde el día siguiente a aquel en que hayan dejado o dejen de percibir los emolumentos correspondientes a su cargo o empleo, y

V. Para los deudos del trabajador con derecho a pensión, del jubilado o del pensionado, en su caso, desde el día siguiente al de la muerte de dicho trabajador, jubilado o pensionado.

ARTÍCULO 51.- El monto de las pensiones se fijará como sigue:

I. ...

ARTÍCULO 52.- La cuota diaria de las pensiones que se concedan a los trabajadores de confianza no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente en la capital del Estado de Oaxaca, ni podrá exceder de tres punto cinco veces dicho salario mínimo. los límites señalados también serán aplicados a la suma de las pensiones que, si así corresponde, reciban los deudos de los trabajadores, jubilados o pensionados de confianza.

ARTÍCULO 53.- El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como Trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador.

Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate.

ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 79.- La Oficina de Pensiones será un Órgano Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionará con el personal de estructura y ocupacional que el Ejecutivo estime pertinente.

El Gobierno y la administración de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, estarán a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá personalidad jurídica y que estará integrado por:

a) Un representante designado por el Poder Judicial;

b) Un representante designado por el Poder Legislativo;

c) Un representantes designados(sic.) por el Poder Ejecutivo;

d) Dos representantes de los trabajadores designados por el Sindicato mayoritario del Estado y un representante de los pensionados.

De lo anterior, se concluye:

I. Que las pensiones para los servidores públicos del Estado establecida en la Ley son de orden público, dado que en la misma se establece un régimen de seguridad social que garantiza el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca, bajo condiciones de igualdad y de acuerdo al sueldo base con el que se cotizó;

II. Que la organización y administración de las pensiones y jubilaciones para los servidores públicos del Estado, son de competencia exclusiva de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca;

III. Que el Fondo de Pensiones, se constituye con las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% del sueldo de los trabajadores, y el 18.5% de las pensiones de jubilados y pensionados; y, con las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;

IV. Que este es un régimen general para todos los servidores públicos de los Poderes del Estado, exceptuados únicamente quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.

V. Que tienen igualdad de derechos todos los trabajadores que aporten al Fondo de Pensiones, siendo una diferencia los montos de su fondo constituido, en razón de su salario base con el que cotiza y el tiempo cotizado;

VI. Que nunca se afecta el Presupuesto Público para pagar pensiones y jubilaciones, sino lo que se afecta es el Fondo de Pensiones para el pago de estas;

VII. Que, el Estado solo considera su presupuesto de egresos anual las partidas para cubrir las aportaciones que le corresponden al Fondo de Pensiones;

VIII. Que solo se tiene derecho a tener una jubilación, los servidores públicos que hayan contribuido íntegramente al Fondo de Pensiones, en los casos siguientes:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

- a) *Por Jubilación: el trabajador que tenga 63 años cumplidos de edad y 31 años de servicios tratándose de mujeres, y 65 años cumplidos de edad y 33 años de servicios tratándose de hombres;*
 - b) *Por vejez: el trabajador que tenga 65 años cumplidos de edad y cuando menos 15 años de servicios;*
 - c) *Por inhabilitación: el trabajador cuando éste quede inhabilitado física o intelectualmente, de manera permanente o temporal y por causa o consecuencia del servicio, sea cual fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley;*
 - d) *Por invalidez: el trabajador cuando éste quede inhabilitado física o intelectualmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al servicio, si tiene por lo menos 5 años de contribuir el Fondo;*
 - e) *Por muerte ocasionada por riesgos de trabajo: Los deudos, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, del trabajador que fallezca a causa o consecuencia del servicio cualquiera que fuere el tiempo de éste, siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley;*
 - f) *Por muerte por causas ajenas al servicio: los deudos del trabajador, con derecho a pensión, conforme a lo establecido en la Ley, que haya contribuido por lo menos durante cinco años al Fondo y que fallezca por causas ajenas al servicio y siempre que quede comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley y no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone; y*
 - g) *Por muerte de los jubilados o pensionados: los deudos con derecho a pensión conforme a lo establecido en la Ley.*
- IX. *Las pensiones se concederán a solicitud del trabajador, de sus deudos con derecho a pensión, de sus representantes legítimos, del Gobierno del Estado de Oaxaca, o por determinación de la Oficina de Pensiones.*
- X. *Las solicitudes de pensión deberán quedar resueltas en la asamblea ordinaria que celebre el Consejo Directivo, nunca por alguna oficina de un Poder Público.*
- XI. *Todas las pensiones que se concedan serán conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y nunca conforme a una ley especial que otorgue privilegios a una clase política o a una oligarquía de un Poder Público;*
- XII. *Además de que todos los montos de las pensiones se sujetarán a cuota diaria fija que fije la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y nunca a capricho de alguno o algunos servidores de un Poder Público.*
- XIII. *El derecho al pago de pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos hipotéticos consignados en la Ley del Pensiones y se satisfagan los requisitos que la misma ley señala.*
- XIV. *El monto de la pensión será de acuerdo a los supuestos hipotéticos consignados en la Ley del Pensiones, donde se fijan los mínimos y los máximos; pero siempre se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como Trabajador activo; y, las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador;*
- XV. *Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate. Sin que en algún Poder Público se pueda modificar por autoridad alguna;*
- XVI. *Que, al monto resultante de la pensión, se integrarán las prestaciones siguientes:*
- a) *Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña y un aguinaldo equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y*
 - b) *Pensionados y pensionistas: solo se les dará canasta navideña; y,*
- XVII. *Que la Oficina de Pensiones será un Órgano Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y el Gobierno y la administración de esta, estarán a cargo de un Consejo Directivo, que tendrá personalidad jurídica y que estará integrado por:*
- a) *Un representante designado por el Poder Judicial;*
 - b) *Un representante designado por el Poder Legislativo;*
 - c) *Un representante designado por el Poder Ejecutivo;*
 - d) *Dos representantes de los trabajadores designados por el Sindicato mayoritario del Estado; y,*
 - e) *Un representante de los pensionados.*

OCTAVO: *Que el régimen de Pensiones establecido en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, implica a los tres Poderes Públicos del Estado, situación que no da lugar a que en el "Título Segundo", hoy denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se regulen pensiones especiales para los Magistrados del Poder Judicial jubilados, con el pago de pensiones al 100 % o igual a los que percibe un magistrado en activo, afectado cada año el Presupuesto Público anual del Poder Judicial, situación que es improcedente ya que solo se deben de pagar pensiones a los referidos Magistrados afectando el Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, porque es al fondo al cual cotizan estos servidores públicos.*

NOVENO: *El Presupuesto Público del Poder Judicial, solo se puede afectar para que el Poder Judicial del Estado haga sus aportaciones que le corresponden al Fondo de Pensiones al Gobierno del Estado cada quince días, razón por la cual tomar del Presupuesto Público para pagar las pensiones de los Magistrados puede constituirse en una violación a las prohibiciones expresas indicadas en la fracción IV del segundo párrafo del artículo 127, de la Constitución General de la República y en la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 138 de la Constitución local, de no cubrir jubilaciones,*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

pensiones, haberes de retiro o liquidaciones por servicios prestados que afecten el gasto público de los Poderes Públicos, Órganos Autónomos Constitucionales y demás ejecutores del gasto público, por lo tanto, debe reformarse la denominación del Título segundo y el artículo 121; y, derogarse: los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar en la forma que se propone en la presente reforma, en el sentido de que "las pensiones por jubilaciones de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos serán otorgadas, por la oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca", esto que la ley de la materia es la indicada Ley de Pensiones y no la Ley Orgánica del Poder Judicial que se reforma.

DÉCIMO: Además, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, claramente establece que las pensiones por jubilaciones, se concederán conforme a la ley de la materia, que para el presente caso la Ley de la materia, es la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y no la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues es evidente que al establecer las pensiones en esta última ley citada lo que se pretendió fue dar privilegios a una clase política, sin importar que se violaran los principios constitucionales y los principios generales de derecho que rigen las pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO: Además, es oportuno analizar la tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial Federal, sobre la constitución de los Fondos de Pensiones, el derecho a la igualdad laboral y a la seguridad social, la cotización a los fondos y el cálculo de las pensiones y jubilaciones que se sustentan en el salario base con el cual cotizó el trabajador y se hicieron las aportaciones de la parte patronal, ya que por analogía resulta aplicable al presente caso. Misma que es la siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 2008911
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: I.2o.A.16 A (10a.)
Página: 1765

PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) y 2a./J. 58/2008, de rubros: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y "HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.", el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para cubrirlos, y para calcular dichos beneficios no existe obligación de atender sólo a los conceptos y cantidades que aparezcan en la hoja única de servicios cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios. Luego, si un trabajador acredita que se le descontaba determinada cantidad para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dicho descuento, en función del porcentaje de aportaciones que le era aplicable de acuerdo con la ley de la materia vigente en ese momento, lleva a concluir que gozaba de un salario básico de cotización superior al consignado en la hoja única de servicios, es a este último al que debe estar dicho instituto para el cálculo de la pensión, pues sólo así se conseguiría que sea acorde con el monto de las aportaciones referidas, como lo estableció el Alto Tribunal, sin importar que no coincida con lo asentado en la hoja única de servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 686/2014. Lino Ángel Zamora Montiel. 15 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela Güitrón. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) y 2a./J. 58/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774 y Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Para el caso que se analiza y del que se desprende la reforma que propongo, resulta necesario que la tesis de Jurisprudencia citada y las que la misma cita como antecedente y correlación, se analicen, siendo que de las mismas se desprende, lo siguiente:

- I. Que para tener derecho a una pensión es necesario que el trabajador cotice la cuota al Fondo de Pensiones y que el patrón realice las aportaciones que señala la ley;
- II. Que la cuota del trabajador y la aportación patronal, se calcularán sobre el salario base establecido en los tabuladores salariales de los servidores públicos que cotizan al Fondo de Pensiones;
- III. Que el monto y el tiempo de cotización del trabajador y de aportación patronal incidirán en la determinación de la cuota diaria pensionaria;
- IV. Que las aportaciones las realizan las instituciones públicas, sean Poderes Públicos, organismos públicos descentralizados, desconcentrados u otros las realizan a organismo público descentralizado que maneja el Fondo de Pensiones, que es diverso al que realiza las aportaciones;
- V. De igual forma, las cuotas que cotizan los servidores públicos, mediante la retención que les haga la institución pública que es la parte patronal, se le entrega al organismo público descentralizado que maneja el Fondo de Pensiones, que es un organismo público diverso de la parte patronal; y,
- VI. Que, dado que durante los periodos de tiempo en que cotiza el trabajador y aporta la parte patronal pudieran existir errores en los registros del Fondo de Pensiones, referente a salario base de cotización,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

montos cotizados, periodos cotizados u otros errores, el trabajador tiene el derecho realizar las aclaraciones que resulten procedentes ante el Organismo gubernamental que administre el Fondo de Pensiones.

De esta forma podemos concluir que al regularse las pensiones de los Magistrados jubilados del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el titulo segundo, denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", en sus artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se dan las irregularidades siguientes:

1.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no puede regular las pensiones y jubilaciones de los Magistrados del Poder del Estado de Oaxaca, ya que estas se regulan en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca;

2.- Que las aportaciones patronales y las cuotas cotizadas por los servidores públicos, las recibe, administra y registra la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca;

3.- Que durante el tiempo que duren las aportaciones patronales y las cotizaciones del trabajador a la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, esta oficina tendrá registros y podrá hacer las aclaraciones que resulten necesarias, tanto con la parte patronal, como con el trabajador, pudiendo modificar sus registros cuando las aclaraciones hechas por el trabajador o el patrón resulten procedentes;

4.- Que derivado del monto cotizado, salario base de cotización, el tiempo de cotización del trabajador y de aportación patronal se determinará de la cuota diaria pensionaria, supuesto hipotético que no respeta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ya que en su actual artículo 125, dispone:

"Artículo 125.

Los magistrados jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.

La pensión de estos servidores públicos se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo."

Tal artículo es contrario a derecho, ya que el monto de la cuota diaria pensionaria se determina tomando en cuenta el monto cotizado, salario base de cotización, el tiempo de cotización del trabajador y de aportación patronal, lo que determinara la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca y nunca el Tribunal Superior de Justicia, por no ser de su competencia tomar decisiones que afecten el Fondo de Pensiones, pues para ello tiene un representante designado en la indicada oficina de pensiones;

5.- Que con lo dispuesto en el citado artículo 125, el Poder Judicial se extralimita de facultades constitucionales, ya que se toma un presupuesto público para otorgar pensiones del cien por ciento a sus Magistrados, sin que se acate la ley de pensiones que es general para todos los servidores públicos de los Poderes Públicos del Estado de Oaxaca;

6.- De igual forma los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, invaden competencia de otra ley, que para el presente caso es la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca;

7.- Que también, al invadir ámbitos que no corresponden a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, también el pleno del Tribunal Superior de Justicia, ha invadido funciones exclusivas de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, asignando pensiones vitalicias a los Magistrados jubilados, por demás excesivas, lacerantes y dañinas para el erario público propiedad del pueblo de Oaxaca;

y,
8.- Que, tales pensiones excesivas a los Magistrados jubilados, deben de eliminarse, para que en lo sucesivo todos los trabajadores de los Poderes del Gobierno del Estado de Oaxaca, sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados y de los demás entes públicos, reciban sus pensiones provenientes del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca y nunca más del Presupuesto Público, ya que del Presupuesto solo se pueden pagar las aportaciones que le corresponde a cada una las citadas instituciones públicas por cada trabajador a su cargo que deba cotizar a este fondo público.

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien es cierto que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, posee autonomía para el manejo del gasto proveniente del Presupuesto Público, este Poder Público y todos los ejecutores del gasto público forzosamente deben de cumplir con los que les imponen los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, 138 y 139 de la Constitución local, debiendo cumplir con los principios rectores del gasto público, que "los recursos económicos de que dispongan, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados". Además de que "los recursos económicos de que dispongan, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

DÉCIMO TERCERO: No puede pasar desapercibido que en esta propuesta de legislativa se estudien los antecedentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, misma que de acuerdo al dictamen de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, que obra en los archivos del Congreso del Estado de Oaxaca, de forma breve describiré y que, es la siguiente:

- I. Que en capítulo antecedentes, en el punto 1, el día 21 de junio del 2011, el Magistrado Alfredo Lagunas Rivera, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 50, fracción III y 106, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el segundo transitorio del decreto 397, publicado en el ejemplar extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de abril de dos mil once; artículos 13, fracción XVIII y 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el acuerdo del Pleno de este Tribunal aprobado en la sesión extraordinaria celebrada durante los días catorce y diecinueve de septiembre de dos mil once; presentó para su análisis, discusión y aprobación en su caso, en la Oficina Mayor de este Congreso, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SÁBADO 16 DE OCTUBRE DE 1999 y al mismo tiempo la INICIATIVA DE DECRETO por la que se expide LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.*



"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

- II. *Que el 28 de septiembre de 2011, se dio cuenta a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Oaxaca y la misma determinó turnarla a la Comisión Permanente de Administración de Justicia de la LXI Legislatura Constitucional, otorgándole el número de expediente 198, del índice de esa Comisión.*
- III. *Que, en el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Administración de Justicia, solo trata de una readecuación de la ley Orgánica del Poder Judicial, para dar cabida al Consejo de la Judicatura y a los tribunales especializados en materia electoral, administrativa y de fiscalización.*
- IV. *Tal dictamen fue aprobado el 31 de marzo del año 2012, por el pleno de Congreso del Estado de Oaxaca, emitiendo el decreto número 1183, de la LXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 28 de abril del año 2012, entrando en vigor este decreto al día siguiente de su publicación en el citado órgano de difusión oficial.*

DÉCIMO CUARTO: *Es importante resaltar que la iniciativa con proyecto de Decreto fue aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presentada al Congreso por su Presidente. Lo que conlleva a deducir que las propuestas contenidas en el actual Título Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", es propuesta hecha a modo por los propios Magistrados de este Poder, para labrarse una jubilación a conveniencia, demasiado cara, misma que instituyeron en el artículo 125 de la citada ley, que dice:*

"Artículo 125.

Los magistrados jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos

La pensión de estos servidores públicos se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo."

Con esta disposición instituyeron pensiones vitalicias, que atentan contra los intereses del pueblo, que es el único dueño del Presupuesto Público, ya que este, no paga tributos al Estado para mantener a personas que una vez jubiladas tendrán vidas económicamente de clase alta y con privilegios similares a la realeza tan combatida en nuestro país desde que Benito Juárez fue Presidente de la República.

De esta forma, podemos concluir que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, abuso de su facultad Constitucional de presentar la iniciativa de su Ley Orgánica, para de paso imponer la pesada carga al Presupuesto Público del Estado de pagar pensiones vitalicias a los Magistrados jubilados, mismas que solo deben de ser pagadas de manera modesta y como corresponde, con cargo al Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca. Pero claro, ya que los Magistrados hicieron la ley, no les importó defraudar la confianza del pueblo que tiene otorgada legalmente en la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO QUINTO: *No omito hacer saber que mediante oficio número LXIV/CCPP/087/2019, de fecha 11 de abril del año 2019, mismo que fue recibido día 22 del mismo mes y año, requerí a la Magistrada María Eugenia Villanueva Abrajan, en su carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que remitiera a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación que presido, toda la información referente al personal del Poder Judicial que cotiza al Fondo de Pensiones, montos, desglosados por categorías personas, así como los montos y personas que con el carácter de Magistrados Jubilados se les paga pensiones que afectan el Presupuesto Público del Poder Judicial, esta servidora público ignoró la petición de la Presidencia de esta Comisión.*

De igual forma, al Contador Público, Félix Mauro Palacios Chávez, en su carácter de Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante oficio número LXIV/CCPP/161/2019, de fecha 6 de agosto del año 2019, mismo que fue recibido día 9 del mismo mes y año, le requerí a este servidor público, para que remitiera a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación que presido, toda la información referente al personal del Poder Judicial que cotiza al Fondo de Pensiones, montos, desglosados por categorías personas, así como los montos y personas que con el carácter de Magistrados Jubilados se les paga pensiones que afectan al Fondo de Pensiones, este servidor público, también ignoró la petición de la Presidencia de esta Comisión.

Tales omisiones de los referidos servidores públicos, dejan en evidencia que se esconde la información que por disposición de ley es pública sin limitaciones porque se trata del ejercicio del gasto público y la administración de fondos públicos, lo que también hacen intuir que hay malos manejos y por eso se esconde, para que nadie la vea, nadie la estudie y analice, nadie la juzgue y menos que se difunda.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 121; Y, SE DEROGAN: LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124, 125, 126, 127 Y 128, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar: la denominación del Título Segundo y el artículo 121; y, derogar: los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
Título Segundo. De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces.	Título Segundo. De las Pensiones por Jubilaciones de Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

<p>Artículo 121. <i>Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces y Secretarios son obligatorias o voluntarias.</i></p> <p><i>Las jubilaciones otorgadas en términos de esta Ley, son incompatibles con alguna otra otorgada por el Gobierno del Estado y será decisión del jubilado optar por una.</i></p>	<p>Artículo 121. <i>Las pensiones por jubilaciones de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos serán otorgadas, por la oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.</i></p>
<p>Artículo 122. <i>Es causa de jubilación obligatoria, padecer incapacidad física o mental, total y permanente, que haga imposible el desempeño del cargo.</i></p> <p><i>La incapacidad a que se refiere este artículo en el caso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, la calificará su Pleno. Del resto de los servidores públicos del Poder Judicial, será calificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos, con vista en dictámenes que emitan facultativos en la materia, oyendo al servidor público a jubilar cuando le sea posible y así lo solicite, o en su caso con los dictámenes de los facultativos que éste ofrezca.</i></p>	<p>Artículo 122. (SE DEROGA)</p>
<p>Artículo 123. <i>Los magistrados, podrán jubilarse voluntariamente por alguna de las causas siguientes:</i></p> <p><i>I. Tener quince o más años efectivos como magistrado y sesenta y tres años de edad;</i></p> <p><i>II. Tener treinta y tres años de servicios efectivos en el Poder Judicial, de los cuales ocho como magistrado; y</i></p> <p><i>III. Acreditar haber estado veinticinco años al servicio del Gobierno del Estado y ocho años de servicios efectivos como magistrado; además de contar con más de sesenta y tres años de edad.</i></p>	<p>Artículo 123. (SE DEROGA)</p>
<p>Artículo 124. <i>El trámite de la jubilación se regulará en el reglamento respectivo y acuerdos generales.</i></p>	<p>Artículo 124. (SE DEROGA)</p>
<p>Artículo 125. <i>Los magistrados jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.</i></p> <p><i>La pensión de estos servidores públicos se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo.</i></p>	<p>Artículo 125. (SE DEROGA)</p>
<p>Artículo 126. <i>Al fallecer un magistrado jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá de por vida a la persona que instituya como beneficiaria dentro de sus dependientes económicos; a falta de ésta al cónyuge o concubino superviviente y a sus hijos incapacitados, tratándose de hijos menores no incapaces, se proporcionará hasta los dieciocho años de edad.</i></p> <p><i>En el caso del fallecimiento de un jubilado o en ejercicio con derecho a jubilación, la pensión se transmitirá al cónyuge o concubino, en la inteligencia que la misma cesará al fallecer el beneficiario.</i></p>	<p>Artículo 126. (SE DEROGA)</p>
<p>Artículo 127. <i>El derecho a disfrutar de pensión concluye:</i></p> <p><i>I. Para los hijos de magistrado jubilado que hayan pasado a ser Pensionistas al cumplir dieciocho años de edad, a menos que se trate de incapacitados;</i></p> <p><i>II. Para la viuda, si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato; y</i></p> <p><i>III. Para la concubina si contraen nupcias, viven en nuevo concubinato o por resolución judicial.</i></p>	<p>Artículo 127. (SE DEROGA)</p>
<p>Artículo 128. <i>El pago de las pensiones mencionadas en el presente capítulo, se hará por la dirección de gestión administrativa del Tribunal</i></p>	<p>Artículo 128. (SE DEROGA)</p>

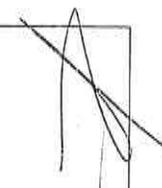


EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

<p>Superior de Justicia del Estado y para los tribunales especializados, jueces y secretarios judiciales por conducto del Consejo de la Judicatura, a partir del día siguiente en que haya sido aprobada la jubilación respectiva, en los términos previstos en el reglamento respectivo y acuerdos generales.</p> <p>Los jueces y secretarios podrán jubilarse voluntariamente, de acuerdo a las causas señaladas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.</p>	
---	---

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único: Se reforman: la denominación del Título Segundo y el artículo 121; y, se derogan: los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Título Segundo.

De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos.

Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos serán otorgadas, por la Oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 122.
(SE DEROGA)

Artículo 123.
(SE DEROGA)

Artículo 124.
(SE DEROGA)

Artículo 125.
(SE DEROGA)

Artículo 126.
(SE DEROGA)

Artículo 127.
(SE DEROGA)

Artículo 128.
(SE DEROGA)

TRÁNSITORIOS:

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo: Se derogan todas las disposiciones legales de igual o mejor rango que se opongan al presente decreto.

..."

QUINTO: En consecuencia, para dar cumplimiento a lo mandado por el pleno legislativo, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social del Congreso del Estado de Oaxaca, realizaron varias sesiones de trabajo y los mismos acordaron de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º), fracciones I, II, LV y LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

1 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1 y 2 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente, para conocer y resolver del presente asunto, en razón de que se trata de una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, misma que fue presentada por un Diputado integrante de la presente Legislatura en uso de sus atribuciones que le conceden los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina refiere a reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 63, 65 fracción II y XXVIII y 66 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 34, 42 fracciones II, párrafo "b" y XXVIII, párrafos "a" y "c", del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resultan competentes las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir dictamen del presente asunto.

TERCERO: Que, en cuanto al estudio de fondo del asunto, es importante analizar el decreto propuesto, así como los argumentos que la sustentan, mismo que es el siguiente:

"...

Artículo Único: Se reforman: la denominación del Título Segundo y el artículo 121; y, se derogan: los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Título Segundo.

De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos.

Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos serán otorgadas, por la Oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 122.

(SE DEROGA)

Artículo 123.

(SE DEROGA)

Artículo 124.

(SE DEROGA)

Artículo 125.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

(SE DEROGA)

Artículo 126.
(SE DEROGA)

Artículo 127.
(SE DEROGA)

Artículo 128.
(SE DEROGA)

... "

La presente iniciativa con proyecto de decreto es procedente, en razón de que las reformas y adiciones a reformar y derogar, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo siguiente:

1.- En la reforma a la denominación del Título Segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se propone cambiar la denominación actual que actualmente, dice: "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", por la denominación que se propone que dirá: "De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos". Con esta reforma se propone incluir a todos los servidores públicos que formen parte del Poder Judicial, ya que en el título anterior solo se hablaba de jueces y magistrados, en razón de que en este título solo se regulaban las pensiones y jubilaciones de estos servidores públicos con cargo al Presupuesto de este Poder Público, eliminándose a todos los demás servidores públicos que también forma parte del personal de esta institución, lo que es incorrecto y en razón de ello, debe de modificarse la denominación del Título Segundo, para que en lo sucesivo diga: "De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos".

2.- Ahora bien, en cuanto a la modificación del artículo 121, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, actualmente este artículo dispone:

"Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces y Secretarios son obligatorias o voluntarias.

Las jubilaciones otorgadas en términos de esta Ley, son incompatibles con alguna otra otorgada por el Gobierno del Estado y será decisión del jubilado optar por una."

Ahora la propuesta del nuevo artículo dirá:

"Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos serán otorgadas, por la Oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca."

Con la propuesta se pretende lo siguiente:

a).- Dado que en el Título Segundo se propone regular las pensiones de todos los trabajadores del Poder Judicial, ahora se pretende que la redacción de este artículo



"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

sea acorde a la denominación del título para ahora si incluir en las jubilaciones a los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial.

b).- Se eliminan los privilegios de los magistrados, Jueces y Secretarios de tener jubilaciones a elección, bien pagada por el Fondo de Pensiones o por el Presupuesto Público del Poder Judicial, ya que solo puede existir una pagada con recursos del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, previa aportación al mismo por parte de la institución Pública y cotización por parte del trabajador, tal como lo funda y motiva el proponente de la reforma en las argumentación de su propuesta.

c).- Que ahora los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás servidores públicos tengan una pensión por jubilación otorgada, por la Oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y no más a criterio de los mismos Magistrados y altos funcionarios del Poder Judicial, ya que ello daña al erario público.

En consecuencia, la nueva propuesta del artículo 121 es de aprobarse en razón de que las jubilaciones y haberes de retiro esta prohibidas por disposición expresa de los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, 138 y 139 de la Constitución local, ya que la norma que se reforma no cumplía con los principios rectores del gasto público, consistente en que los recursos económicos de que dispongan todas las instituciones públicas ejecutoras del gasto, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y, en razón de ello debe de reformarse el artículo tal y como se propone en la iniciativa con proyecto de decreto que se dictamina.

3.- En cuanto a la propuesta de derogar los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, también es procedente derogarlos en razón de que estas disposiciones legales constituyen excesos en el ejercicio del gasto público del poder Judicial del Estado de Oaxaca, tal y como lo argumenta el proponente de la iniciativa, por lo siguiente:

a).- Los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, regulan las pensiones por jubilaciones de los jueces y Magistrados, así como las facultades del Consejo de la Judicatura para decidir sobre los montos y acordarlas a favor del jubilado o de sus beneficiarios, disposiciones que como lo expone el proponente de la derogación, con el gasto público de la federación, el Estado o Municipios, no se pueden pagar las jubilaciones y haberes de retiro, dado que existen prohibiciones expresas de los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, 138 y 139 de la Constitución local (citados textualmente en la iniciativa), por lo tanto, no obstante estar establecidas las jubilaciones y haberes de retiro para los Jueces y Magistrados en el título segundo denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", comprendido en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, estas disposiciones legales son nulas de pleno derecho por que contravienen los indicados preceptos legales de la Constitución General de la República y la local del Estado y porque, además



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

afectan el Presupuesto Público del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual es de interés social y de orden público y debe de protegerse en todas las disposiciones normativas de mayor o menor rango y de ello debe encargarse en primer lugar el Congreso del Estado que tiene la representación popular y la obligación de proteger al pueblo, como expresamente se lo manda el artículo 127 fracciones IV y VI de la Constitución General de la República que dicen:

"Artículo 127. ...

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. ...

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Tal disposición legal se reitera en el artículo 138 fracciones IV y V segundo párrafo de la Constitución local, que dicen:

"Artículo 138.- ...

...

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que estas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba."

Por lo tanto, al existir prohibiciones expresas para otorgar pensiones por jubilaciones y demás haberes de retiro a los Jueces y Magistrados, es procedente que se derogar los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca por que en ellas se contienen disposiciones



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

que conceden pensiones por jubilaciones y demás haberes de retiro a los Jueces y Magistrados de ese Poder Público y con ello se contravienen las indicadas disposiciones constitucionales, las cuales son de mayor rango jurídico y a ellas debe de sujetarse las disposiciones legales contenidas en leyes secundarias lo que aconteció con los ordenamientos legales que ahora se derogan.

b).- Que como lo indica en la argumentación tercera el Diputado proponente del decreto, en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, 138 y 139 de la Constitución local (citados textualmente en la iniciativa), expresamente se regula:

"...

- I. *Que, las prestaciones y remuneraciones salariales de todos los servidores públicos del Estado estarán sujetas a un tabulador que afectara de forma anual el Presupuesto Público asignado a cada ente ejecutor del gasto, esto, ya que cada servicio que se le presta a la Federación, al Estado o al Municipio, está ligado a objetivos y metas institucionales, que impactarán en un beneficio a la colectividad;*
- II. *Que, en los Presupuestos Públicos se asigna a los ejecutores del gasto público recursos económicos con los que se pagan prestaciones y demás remuneraciones salariales de todos los servidores públicos del Estado, conforme al cargo que desempeñan, **pero nunca se podrán pagar pensiones con carácter de retiro o jubilación con afectación al Presupuesto Público.** Esto es así, porque estas prestaciones para los servidores públicos jubilados deben de pagarse exclusivamente con cargo a los fondos de pensiones, como lo indica el artículo 139 de la Constitución Local;*
- III. *Que, tanto la carta magna y la Constitución local, nunca hacen distinciones de servidores públicos, dándoles privilegios a clases específicas de servidores públicos en activo o jubilados;*
- IV. *Que, los preceptos legales citados, tienen una clara prohibición expresa que dice que **"No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados"**, pues estos pagos corresponden a los Fondos de Pensiones, los cuales se constituyen con las cuotas que en cada periodo de pago se retienen a los servidores públicos y se enteran al referido fondo y con la cuota que les corresponde a las instituciones públicas ejecutoras del gasto público. Es decir, el Fondo de Pensiones entre otros, se integra principalmente con la cuota del trabajador y con la cuota del patrón, que es la institución pública.*
- V. *Que, de igual forma, se establece que **se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan;** es decir, la ley de la materia para que se otorguen las pensiones, serán las Leyes de Pensiones, como en el caso de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que sus pensiones se regulan en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

"..."

En razón de ello, y con los mismos fundamentos constitucionales es procedente derogar los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca porque en ellos se contienen disposiciones



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

legales que conceden pensiones por jubilaciones y demás haberes de retiro a los Jueces y Magistrados de ese Poder Público y que ello no puede pagarse con el Presupuesto Público, en razón de que este se asigna para pagar servicios personales presentes y no para pagarse pensiones a Jueces y Magistrados que deben de pagarse con cargo al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca y con apego a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto, también se contravienen las indicadas disposiciones constitucionales, las cuales son de mayor rango jurídico y a ellas debe de sujetarse las disposiciones legales contenidas en leyes secundarias para el ejercicio del gasto publico

c).- Además, como lo expone el proponente de la reforma en su argumento sexto, que la relación laboral en su caso se rige por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y en sus artículos 1º, 2º, 35 fracción II y 67, que disponen que existirá un Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado, para los tres Poderes, misma que se regirá la Ley de Pensiones del Estado. Es decir, en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, establece la obligación patronal de los Poderes del Estado de Oaxaca, de otorgar de forma general régimen de seguridad social y asistencial, de acuerdo con la Ley de Pensiones, previéndose los riesgos de trabajo a que se encuentre sujeto un trabajador.

Por lo tanto, regular en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, las pensiones por jubilaciones y haberes de retiro para los Jueces y magistrados del Poder Judicial, es ilegal, en razón de que la ley de la materia para regular las pensiones y derechos de los pensionistas es la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y como consecuencia de ello prode derogar los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

d).- De igual forma resulta ilegal regular en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, las pensiones por jubilaciones y haberes de retiro para los Jueces y magistrados del Poder Judicial, regula expresamente todo lo relativo a las pensiones de todos los servidores públicos de los tres poderes, pues de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, esta, es una ley *de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca*, por lo tanto regular en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, las pensiones por jubilaciones y haberes de retiro para los Jueces y magistrados del Poder Judicial, es ilegal y contrario a derecho, pues la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca es la ley de la materia por disposición constitucional y de la ley federal del trabajo, pues en la ley de pensiones, se regulan todos los supuesto hipotéticos bajo los cuales se cotiza y se aporta al fondo, quienes y cuando tienen derecho a una pensión, autoridades facultadas para administrar el fondo y demás disposiciones que sistema pensionario de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual es procedente derogar los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues en estos solo se contienen beneficios para una clase de servidores públicos con privilegios, para cobrar beneficios económicos con cargo al Presupuesto Público del Estado, el cual este Poder Legislativo debe de proteger como representante del pueblo y hacer prevalecer el estado de derecho y la supremacía constitucional.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

e).- Que además, resulta importante para el presente dictamen, que en el argumento décimo primero se cita una tesis de jurisprudencia, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial Federal, sobre la constitución de los Fondos de Pensiones, el derecho a la igualdad laboral y a la seguridad social, la cotización a los fondos y el cálculo de las pensiones y jubilaciones que se sustentan en el salario base con el cual cotizó el trabajador y se hicieron las aportaciones de la parte patronal, ya que por analogía resulta aplicable al presente caso. Misma que es la siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2008911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.2o.A.16 A (10a.)

Página: 1765

PENSIONES. SU CUANTÍA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCIÓN DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDÍA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS O DEL MONTO QUE COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) y 2a./J. 58/2008, de rubros: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y "HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO.", el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas, y para calcular dichos beneficios no existe obligación de atender sólo a los conceptos y cantidades que aparezcan en la hoja única de servicios cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios. Luego, si un trabajador acredita que se le descontaba determinada cantidad para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dicho descuento, en función del porcentaje de aportaciones que le era aplicable de acuerdo con la ley de la materia vigente en ese momento, lleva a concluir que gozaba de un salario básico de cotización superior al consignado en la hoja única de servicios, es a este último al que debe estar dicho instituto para el cálculo de la pensión, pues sólo así se conseguiría que sea acorde con el monto de las aportaciones referidas, como lo estableció el Alto Tribunal, sin importar que no coincida con lo asentado en la hoja única de servicios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

Amparo directo 686/2014. Lino Ángel Zamora Montiel. 15 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela Güitrón. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) y 2a./J. 58/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774 y Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Tal como lo indica el proponen de la reforma, esta tesis permitir deducir, lo siguiente:

"...

- I. Que para tener derecho a una pensión es necesario que el trabajador cotice la cuota al Fondo de Pensiones y que el patrón realice las aportaciones que señala la ley;*
- II. Que la cuota del trabajador y la aportación patronal, se calcularán sobre el salario base establecido en los tabuladores salariales de los servidores públicos que cotizan al Fondo de Pensiones;*
- III. Que el monto y el tiempo de cotización del trabajador y de aportación patronal incidirán en la determinación de la cuota diaria pensionaria;*
- IV. Que las aportaciones las realizan las instituciones públicas, sean Poderes Públicos, organismos públicos descentralizados, desconcentrados u otros las realizan a organismo público descentralizado que maneja el Fondo de Pensiones, que es diverso al que realiza las aportaciones;*
- V. De igual forma, las cuotas que cotizan los servidores públicos, mediante la retención que les haga la institución pública que es la parte patronal, se le entrega al organismo público descentralizado que maneja el Fondo de Pensiones, que es un organismo público diverso de la parte patronal; y,*
- VI. Que, dado que durante los periodos de tiempo en que cotiza el trabajador y aporta la parte patronal pudieran existir errores en los registros del Fondo de Pensiones, referente a salario base de cotización, montos cotizados, periodos cotizados u otros errores, el trabajador tiene el derecho realizar las aclaraciones que resulten procedentes ante el Organismo gubernamental que administre el Fondo de Pensiones.*

Tal tesis, robustece la propuesta de derogar los artículos ya indicados al concluir que al regularse las pensiones de los Magistrados jubilados del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el título segundo, denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", en sus artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se dan las irregularidades siguientes:

"...

- 1.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no puede regular las pensiones y jubilaciones de los Magistrados del Poder del Estado de Oaxaca,*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

ya que estas se regulan en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca;

2.- Que las aportaciones patronales y las cuotas cotizadas por los servidores públicos, las recibe, administra y registra la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca;

3.- Que durante el tiempo que duren las aportaciones patronales y las cotizaciones del trabajador a la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, esta oficina tendrá registros y podrá hacer las aclaraciones que resulten necesarias, tanto con la parte patronal, como con el trabajador, pudiendo modificar sus registros cuando las aclaraciones hechas por el trabajador o el patrón resulten procedentes;

4.- Que derivado del monto cotizado, salario base de cotización, el tiempo de cotización del trabajador y de aportación patronal se determinará de la cuota diaria pensionaria, supuesto hipotético que no respeta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ya que en su actual artículo 125, dispone:

"Artículo 125.

Los magistrados jubilados percibirán una pensión vitalicia del cien por ciento de las prestaciones que tuviere en el momento de la aprobación de la jubilación, comprendiéndose en ella, el sueldo, compensaciones, aguinaldos y bonos de actuación que perciba, por la vía de presupuesto de egresos.

La pensión de estos servidores públicos se incrementará al mismo tiempo y en la misma proporción, en que se aumenten las percepciones de la categoría de que se trate, como si estuvieran en activo."

Tal artículo es contrario a derecho, ya que el monto de la cuota diaria pensionaria se determina tomando en cuenta el monto cotizado, salario base de cotización, el tiempo de cotización del trabajador y de aportación patronal, lo que determinara la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca y nunca el Tribunal Superior de Justicia, por no ser de su competencia tomar decisiones que afecten el Fondo el Pensiones, pues para ello tiene un representante designado en la indicada oficina de pensiones;

5.- Que con los dispuesto en el citado artículo 125, el Poder Judicial se extralimita de facultades constitucionales, ya que se toma un presupuesto público para otorgar pensiones del cien por ciento a sus Magistrados, sin que se acate la ley de pensiones que es general para todos los servidores públicos de los Poderes Públicos del Estado de Oaxaca;

6.- De igual forma los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, invaden competencia de otra ley, que para el presente caso es la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca;

7.- Que también, al invadir ámbitos que no corresponden a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, también el pleno del Tribunal Superior de Justicia, ha invadido funciones exclusivas de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, asignando pensiones vitalicias a los Magistrados jubilados, por demás excesivas, lacerantes y dañinas para el erario público propiedad del pueblo de Oaxaca; y,

8.- Que, tales pensiones excesivas a los Magistrados jubilados, deben de eliminarse, para que en lo sucesivo todos los trabajadores de los Poderes del



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

Gobierno del Estado de Oaxaca, sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados y de los demás entes públicos, reciban sus pensiones provenientes del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca y nunca más del Presupuesto Público, ya que del Presupuesto solo se pueden pagar las aportaciones que le corresponde a cada una las citadas instituciones públicas por cada trabajador a su cargo que deba cotizar a este fondo público."

Estos, razonamiento lógico jurídicos derivados del análisis de la indicada jurisprudencia y el título segundo, denominado "De las Jubilaciones de Magistrados y Jueces", en sus artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, conllevan a determinar que dichos artículos son ilegales pues regulan derechos emanados de una relación laboral y que no le corresponde a esta ley, por lo tanto deben de ser derogados a efecto de eliminar contrariedades e ilegalidades que producen tales artículos.

CUARTO: Aunado a lo anterior, en fecha 11 de septiembre la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia por acuerdo las comisiones dictaminadoras, solicitó, mediante oficio número CPAYPJ/LXIV/242/2019, dirigido a la LICDA. Rosa Elia Vásquez Flores Directora del Centro de Estudios Económicos y Finanzas Publicas de esté H. Congreso del Estado, opinión técnica respecto de la iniciativa de la cual versa el presente Dictamen. Quien dando respuesta mediante oficio número LXIV/CEEFP/1116/2019, de fecha 24 de octubre de 2019, emite la siguiente:

"OPINIÓN TÉCNICA:

Respecto a la modificación de la Denominación del Título Segundo y el Artículo 121: y, la Derogación de los Artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a corto plazo le representaría a las finanzas públicas del Estado, por lo menos, un ahorro de \$15,002,950.10; ya que este es el monto que según el tabulador de sueldos del gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente al Poder Judicial del Estado de Oaxaca son asignados al concepto de jubilaciones y que se erogan al día de hoy, eso sin contar el número de magistrados que decidan jubilarse a lo largo de este año y sean beneficiados de los artículos referidos; lo cual nos daría como resultado un monto mayor al detallado en el documento antes mencionado".

Esta opinión técnica sirve de referencia a las comisiones dictaminadoras para tener una proyección de las implicaciones materiales de la reforma del proponente.

QUINTO: Durante el estudio y análisis de la propuesta legislativa en referencia, las comisiones dictaminadoras acordaron solicitar información financiera y administrativa a las autoridades involucradas, en consecuencia, signaron por parte de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia los oficios CPAYPJ/LXIV/304/2019, CPAYPJ/LXIV/303/2019, CPAYPJ/LXIV/302/2019,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

dirigidos a: La Magistrada María Eugenia Villanueva Abrajan, entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; al Licenciado Félix Mauro Palacios Chávez, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones del Estado de Oaxaca, y al Licenciado Jesús Parada Parada, Director General de Pensiones respectivamente, con el objetivo de contar con mayores elementos para dictaminar. Como respuesta, se recibieron en la oficina de oficina asignada a la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, los oficios: OP/DG/2896/2019 por parte del C.P. Jesús Parada Parada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, oficio: OP/DG/2896/2019 por parte de C.P. Félix Mauro Palacios Chávez Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de los Fondos de Pensiones, y los oficios PJEO7P/407/2019 y PJEO7P/SP/260/2019 signados por el Lic. Sandro René Vásquez Martínez, Secretario Particular de la Presidenta. Con la información recibida estas Comisiones Permanentes dictaminadoras corroboran que la Dirección General de Pensiones del Estado de Oaxaca, no hace el manejo de las jubilaciones de Magistrados y Jueces como Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

SEXTO: Del estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por que se reforman: la denominación del Título Segundo y el artículo 121; y, se derogan: los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y de la información solicitada, se concluye que la misma es procedente porque la misma es fundada y motivada, ya que pretende eliminar disposiciones legales que contravienen la supremacía constitucional, contenidas en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución local, para que los recursos económicos de que disponga, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Así mismo, se eliminen las contrariedades que genera que se regulen las pensiones por jubilaciones y haberes de retiro exclusivas para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por no ser la ley de la materia para regular beneficios de los servidores públicos emanados de una relación laboral, donde resulta aplicable la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin omitir que, de seguirse dejando tales disposiciones legales, el legislador local incurre en responsabilidad, pues ya es sabedor de que quien cobre indebidamente prestaciones laborales, pensiones y haberes de retiro a las que no tiene comete delito y faltas administrativas, así como quien los pague y las ordene. Por lo tanto,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

la iniciativa con proyecto de decreto que se dictamina es de aprobarse en los términos propuestos por el Diputado proponente, en razón de lo analizado en el presente dictamen.

Por lo expuesto y fundado, estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, proponen al Pleno Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Decreto, siguiente:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único: Se reforman: la denominación del Título Segundo y el artículo 121; y, se derogan: los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Título Segundo.

De las Jubilaciones de Magistrados, Jueces, **Secretarios y demás servidores públicos.**

Artículo 121.

Las jubilaciones de los Magistrados, Jueces, **Secretarios y demás servidores públicos serán otorgadas, por la Oficina de Pensiones de acuerdo a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Artículo 122.

(SE DEROGA)

Artículo 123.

(SE DEROGA)

Artículo 124.

(SE DEROGA)

Artículo 125.

(SE DEROGA)

Artículo 126.

(SE DEROGA)

Artículo 127.

(SE DEROGA)

Artículo 128.

(SE DEROGA)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

TRÁNSITORIOS:

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

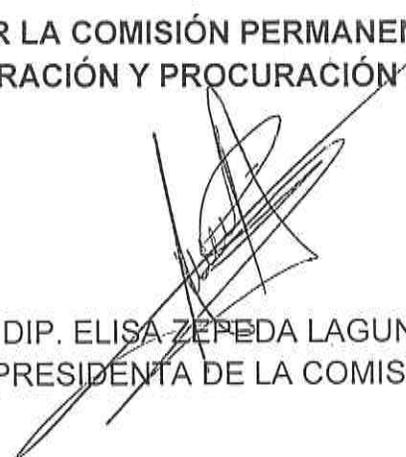
Segundo: Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Tercero: Los Derechos adquiridos por los Servidores Públicos antes de la Entrada en Vigor del presente Decreto, deberán ser respetados de conformidad con las disposiciones legales vigentes al inicio de su encargo.

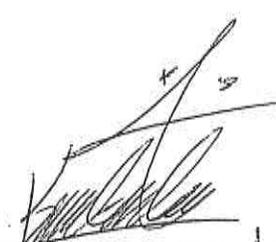
En San Raymundo Jalpan, Distrito del centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de enero del año 2020.

**LAS COMISIONES UNIDAS PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA:**

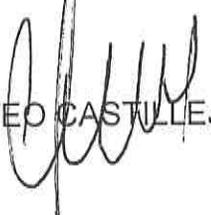
**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:**


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.


DIP. MAGALY LOPEZ DOMINGUEZ


DIP. KARINA ESPINO CARMONA.

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO EN LOS EXPEDIENTES No. 196 Y : 6 DE LAS COMISIONES UNIDAS PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL CONGRESO DEL ESTADO OLIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

"AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL:**

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.
PRESIDENTE.

DIP. ARCÉLIA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO
ROSADO.

DIP. ELENA CUEVAS
HERNÁNDEZ

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO EN LOS EXPEDIENTES No. 196 Y 26 DE LAS COMISIONES UNIDAS PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, DEL CONGRESO DEL ESTADO OLIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,